



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00293

Asunto: deniega mandamiento

Al estudiar la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de María Astrid Gil Pérez**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Tratandose del procedimiento ejecutivo, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso para que sea procedente librar mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se presente un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, el artículo 467 del C.G.P dispone que el acreedor hipotecario o prendario puede solicitar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada y para ello deberá aportar junto con la demanda de adjudicación el título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, entre otros.

Eso porque el proceso ejecutivo está previsto para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones que encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora toda vez que junto con la demanda no se aportó como ningún título que preste mérito ejecutivo. Al respecto se advierte que, aunque junto con el escrito de demanda se aportó el contrato de garantía mobiliaria y los anexos especiales exigidos en el artículo 61 de la Ley 1676

de 2013, no se aportó el contrato que contiene la obligación Nro. 00050400000056038 y que justifica la pretensión de ejecución judicial prevista en la aludida disposición normativa, lo que desconoce lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso así como el artículo 467 bajo el cual se debe tramitar la pretensión de ejecución judicial prevista en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

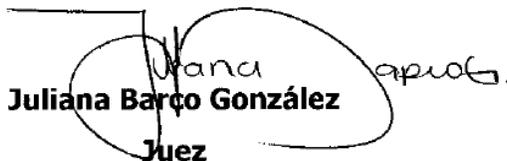
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, 13 marzo 2024, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c5a446d68ebdd4669e9d6976761de04277a0417fcfc229cc16790379c0f6f**

Documento generado en 12/03/2024 03:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>